



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
Presentes.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez** diputada local de esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar párrafo al artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de establecer en la legislación electoral la prohibición de imponer propaganda electoral o de partidos políticos en los vehículos destinados al servicio de transporte público**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Electoral del Estado, define la propaganda electoral como: *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas”*.

El pasado 14 de octubre, fue turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes y aprobada en Sesión Ordinaria el 29 de octubre, una iniciativa presentada por los diputados, Sergio Enrique Desfassiux Cabello, Oscar Carlos Vera Fábregat, José Luis Romero Calzada, Héctor Méraz Rivera y Manuel Barrera Guillén, la cual derogó el párrafo primero del artículo 101 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2015, Año de Julián Carrillo"*

La Comisión dictaminadora, en su exposición de motivos mencionó:

*"La Ley de Transporte Público de la Entidad regula la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo; establece las bases para la protección y la seguridad de la población en la materia.*

*Además, el servicio de transporte público se sustenta en los siguientes principios rectores:*

- *Movilidad sustentable.*
- *Eficiencia de gestión.*
- *Calidad del servicio.*
- *Formación del elemento humano.*

*Actualmente, párrafo primero del artículo 101 de la citada Ley establece:*

*"ARTÍCULO 101. No se autorizará en los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo, ningún tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos, o candidatos en procesos electorales. (Énfasis añadido.) ..."*

*En tal virtud, es de capital importancia la derogación de la disposición relativa en materia electoral, ya que ésta se encuentra en una norma que regula la prestación del transporte público de la Entidad.*

*En este tenor, para mejor proveer a claridad y certeza de la adecuación, ya que el vigente artículo 101 tiene dos párrafos, se determina materializarla como reforma y, por tanto, el actual párrafo segundo queda como único, con los ajustes de forma respectivos."*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*“2015, Año de Julián Carrillo”*

No obstante que la comisión dictaminadora menciona que resultaba conveniente la derogación del párrafo en el artículo que prohibía la propaganda electoral en el transporte público en virtud de que *ésta se encuentra en una norma que regula la prestación del transporte público de la Entidad*. Al revisar el marco normativo en materia electoral esto no es así.

Por lo que al ser intención de la comisión “la claridad y certeza” de la disposición y no su supresión, es importante mantener dicha restricción en la Ley Electoral del estado, tal como es voluntad de las comisiones dictaminadoras y de los propios promoventes de la iniciativa quienes en todo momento argumentan que lo que buscan es una mejor técnica legislativa y en ningún caso la permisividad para que los vehículos utilizados para prestar el servicio público de transporte porten propaganda electoral.

Ahora bien, una concesión en términos generales es aquel otorgamiento por parte de la Administración Pública para el derecho de explotación de bienes y servicios por un determinado periodo de tiempo.

De acuerdo a la Ley de Transporte Público del Estado, una concesión es un *“acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual;”*.

En el tema específico de transporte público, la Ley multicitada en su artículo 7º establece: *“La prestación del servicio público de transporte corresponde al Estado, el que podrá prestarlo por sí mismo, a través de la administración pública descentralizada; u otorgar a personas físicas o morales mediante concesiones o permisos, el derecho de explotación, de conformidad con lo establecido por la presente Ley.”*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*“2015, Año de Julián Carrillo”*

Como queda de manifiesto, los objetivos de una concesión tienen por objeto proporcionar un servicio esencial para la sociedad, asegurando que este se despliegue con calidad y de la forma más adecuada para los consumidores, concentrándose en el cumplimiento de las obligaciones legales que se les imponen. Dado que la utilidad que se obtiene de dicha concesión autoriza una ganancia privada con el usufructo de un servicio público, se colige que el lucro que se obtiene deriva exclusivamente de los alcances de ese documento legal y por tanto, se prohíbe usufructuarlo a partir de una explotación diversa. Por lo que se estima necesario que se mantenga una regulación, control y vigilancia por parte de la administración para asegurar el cumplimiento de los fines para los que fue otorgada y por ende, la restricción de permitir la explotación comercial privada de un bien público mediante la propaganda electoral que también por cierto, tiene una naturaleza pública que no debería de ser susceptible de lucro.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** *Se adiciona artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

### **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

#### **TITULO NOVENO DEL PROCESO ELECTORAL**

#### **CAPITULO IX De las Campañas Electorales**

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2015, Año de Julián Carrillo"*

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. ...;
- V. ..., y
- VI. ....

...  
...

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**No se autorizará en los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo, ningún tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos, o candidatos en procesos electorales.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ**